

Estatuto de Rentas
Acuerdo No. 036
(Diciembre 10 del 2013)



Tuta – Boyacá

“Tierra de Labranza”





TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	9
TÍTULO I	10
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS.....	10
CAPITULO I	10
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	10
PREDIOS RURALES DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:.....	13
PREDIOS RURALES CON EXPLOTACIÓN ECONÓMICA	13
PREDIOS URBANOS DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL A VIVIENDA	14
PREDIOS URBANOS DESTINADOS A INDUSTRIA, COMERCIO, RECREACIÓN Y DEMÁS	14
TÍTULO II	20
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS INDIRECTOS	20
CAPÍTULO I	20
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
CAPITULO II	53
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO	53
CAPITULO III	56
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	56
CAPÍTULO IV	57
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	57
VALLAS	58
PASACALLES O PASAVÍAS	60
CAPÍTULO V	60
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	60
CAPÍTULO VI	61
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	61



CAPÍTULO VII 65

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS..... 65

BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD..... 66

CAPÍTULO VIII 67

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS..... 67

CAPÍTULO IX 68

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 68

CAPÍTULO X..... 71

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR..... 71

TÍTULO III 74

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS TASAS IMPORTES Y DERECHOS..... 74

CAPITULO I 74

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y DEMÁS CERTIFICACIONES. 74

TÍTULO IV 74

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS RENTAS OCASIONALES 74

CAPITULO I 75

COSO MUNICIPAL 75

CAPITULO II 75

MULTAS 75

CAPITULO III 76

INTERESES MORATORIOS 76

TITULO V 78

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS 78

RENTAS CONTRACTUALES 78

CAPÍTULO I 78

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES Y OTROS INGRESOS. 78

CAPÍTULO II 79

OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO 79

TÍTULO VI 80

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS APORTES Y PARTICIPACIONES 80

CAPITULO I 80

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P)..... 80



CAPITULO II	81
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	81
TÍTULO VII	82
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA ..	82
CAPÍTULO I	82
REGALIAS.....	82
CAPITULO II	84
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	84
CAPITULO III	89
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.....	89
CAPITULO IV	92
ESTAMPILLA PROCULTURA	92
CAPÍTULO V	93
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	93
CAPÍTULO VI	94
FONDO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.....	94
CAPÍTULO VII	95
FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE TUTA.....	95
CAPÍTULO VIII	96
FONDO CUENTA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE TUTA.....	96
LIBRO II	99
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	99
TÍTULO I	99
ACTUACIÓN NORMAS GENERALES	99
TÍTULO II	102
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	102
NORMAS COMUNES	102
TITULO III	104
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	104
DISPOSICIONES GENERALES.....	104
RESERVA DE SUS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	107
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.....	110



LIBRO III	112
TÍTULO I	112
ASPECTOS GENERALES.....	112
CAPÍTULO I	113
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	113
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ..	113
CAPÍTULO II	119
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS	119
CAPÍTULO III	120
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD	120
CAPÍTULO IV	121
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS	121
CAPÍTULO V	123
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.....	123
CAPÍTULO VI	127
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	127
TÍTULO II	128
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	128
CAPÍTULO I	129
NORMAS GENERALES.....	129
CAPÍTULO II	132
LIQUIDACIONES OFICIALES	132
CAPÍTULO III	133
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	133
CAPÍTULO IV	136
LIQUIDACIÓN DE AFORO	136
TÍTULO III	137
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	137
TÍTULO IV	142
RÉGIMEN PROBATORIO.....	142
CAPÍTULO I	142
DISPOSICIONES GENERALES	142



CAPÍTULO II	143
MEDIOS DE PRUEBA	143
CAPITULO III	144
TESTIMONIO	144
CAPITULO IV	145
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	145
CAPÍTULO V	146
PRUEBA DOCUMENTAL	146
CAPÍTULO VI	147
PRUEBA CONTABLE	147
CAPÍTULO VII	148
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	148
CAPITULO VIII	150
PRUEBA PERICIAL	150
TÍTULO V	151
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	151
CAPÍTULO I	151
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	151
CAPÍTULO II	152
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	152
SOLUCIÓN O PAGO	152
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	154
CAPÍTULO III	155
ACUERDOS DE PAGO	155
CAPÍTULO IV	156
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	156
CAPÍTULO V	157
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	157
TÍTULO VI	158
COBRO COACTIVO	158
TÍTULO VII	166
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS	166



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Estatuto de Rentas Municipio de Tuta
Acuerdo No. 036 del 2013

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TUTA
ALCALDÍA MUNICIPAL

TÍTULO VIII	168
DEVOLUCIONES	168
TÍTULO IX	171
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	171



ACUERDO No. 036

(Diciembre 10 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUTA, SE ADAPTA A LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA VIGENTE, SE COMPILAN EN UN SOLO CUERPO LAS NORMAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA. En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los Artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional, y las Leyes 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 1370 de 2009, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012 y Ley 1607 de 2012; en desarrollo de la anterior normatividad corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Tuta, así mismo crear, modificar, establecer las sobretasas a que haya lugar.

ACUERDA:

ADOPTAR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO ACORDE CON LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE,

EL CUAL QUEDARA ASÍ:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un Estatuto de Rentas que contenga la definición general de los impuestos, tasas, Sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo., cobro, control, sanciones, y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la ley.

Sus disposiciones rigen en toda la Jurisdicción Territorial del Municipio de Tuta.





ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, igualdad, suficiencia, independencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, Justicia, progresividad, certeza, generalidad, comodidad, buena fe, legalidad, transparencia, neutralidad, razonabilidad, irretroactividad, tal como lo señala la Constitución Política de Colombia con el fin de lograr el bien común gracias al aporte de los ciudadanos para el sostenimiento del municipio y su contribución al mismo, mediante un manejo armónico de las variables que comprenden las otras formas de financiación, utilizando correctamente los recursos obtenidos.¹

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Este principio se encuentra señalado en los artículos 18, 150, 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA O IRRETROACTIVIDAD. Los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los impuestos deben ser de carácter general y no se puede exigir al individuo más de lo que puede pagar.²

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo a los ingresos del contribuyente de manera tal que los de mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Los impuestos deben recaudarse al menor costo posible tanto para el Estado como para el contribuyente, de tal manera, que el costo del tributo no pueda ser desproporcionado con su producto final ni ser una carga engorrosa para los particulares, es decir, la organización de los tributos debe ser sencilla.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El Municipio de Tuta, es el único titular del derecho de imponer y establecer de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a Ley, cargas fiscales en su favor.

¹ Otras formas de financiación: Aportes Nacionales y Departamentales y la utilización del cupo de endeudamiento.

² Artículo 363 de la Constitución Colombiana





ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Tuta y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos del Municipio de Tuta, deberá ser mínimo en su costo, para esta sección territorial.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios del Municipio de Tuta, deberán tener siempre presente en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos y que como tal, de conformidad con los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, sus actuaciones deben estar precedidas por el espíritu de la Justicia, entendida esta como la función de dar a cada cual lo que le corresponde, teniendo presente que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas y al desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Tuta, deberán estar plenamente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal de Tuta, reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos y condiciones para el pago de dichos ingresos.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Tuta, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).





ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa adelantada ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Tuta, deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTÍCULO 20. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Las rentas del Municipio de Tuta, están constituidas por el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

De igual forma constituyen ingresos todas las entradas de dinero al fisco municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS, Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio de Tuta y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican como se indica a continuación:

1. **Tributarios.** Son creados por la Ley, en uso de la potestad soberana del Estado, sobre los ciudadanos.
2. **No Tributarios.** Son los que corresponden al precio que el Municipio de Tuta cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, por ejemplo multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio tenga participación y aportes o participaciones de otros organismos.

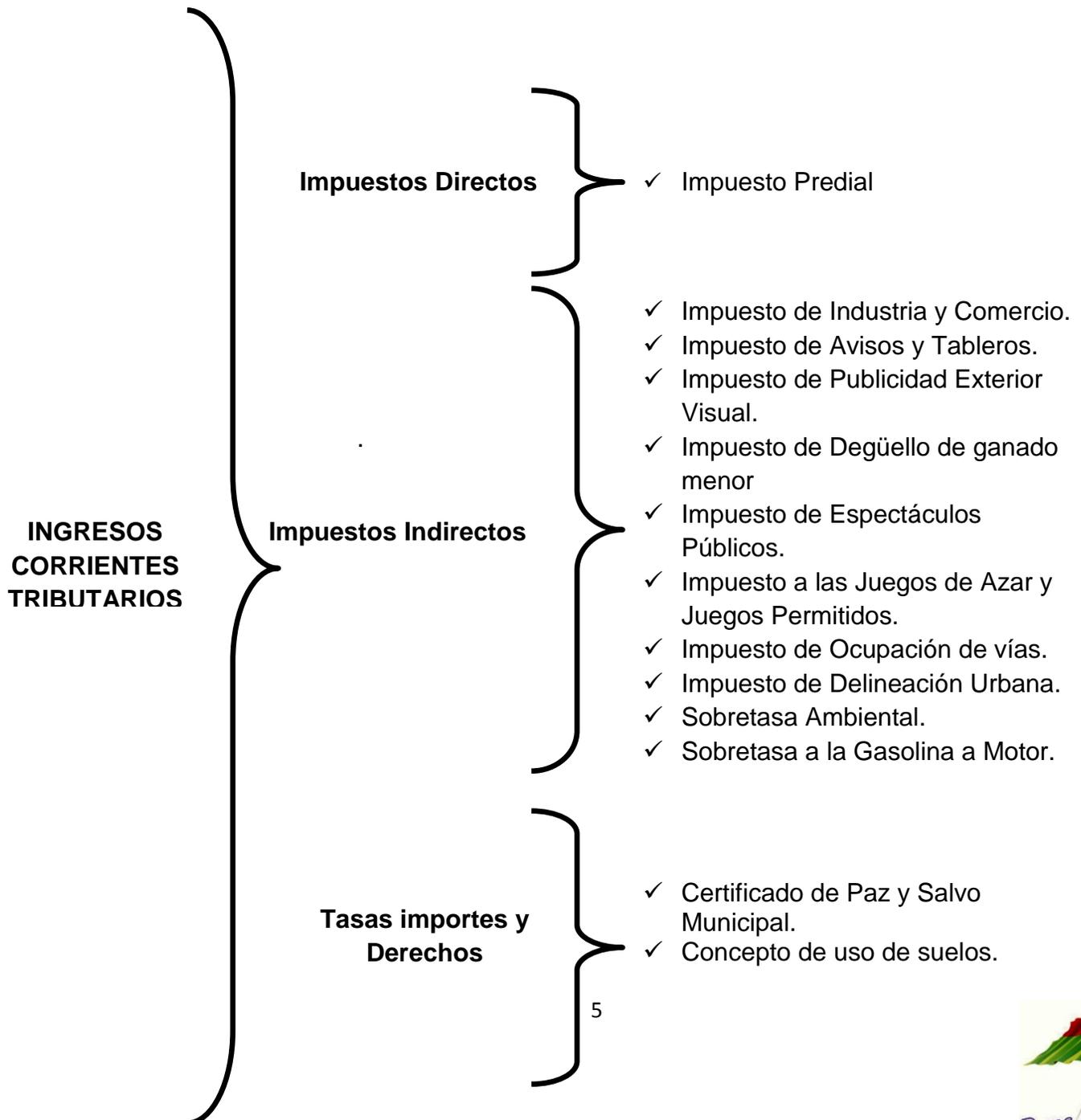
ARTÍCULO 22. RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por la totalidad de los recursos de balance del tesoro del Municipio de Tuta, los recursos de crédito interno y externo y los rendimientos financieros.

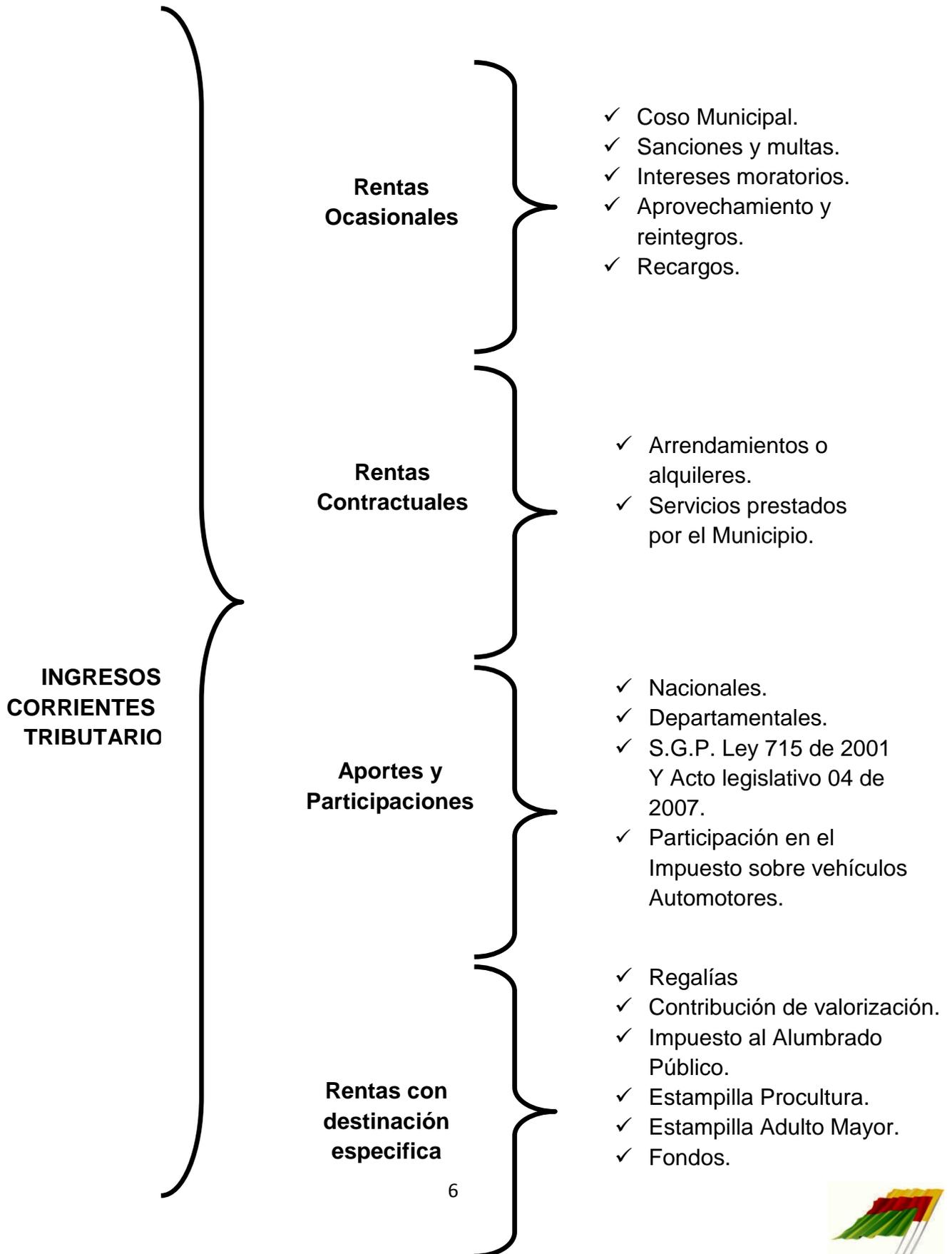


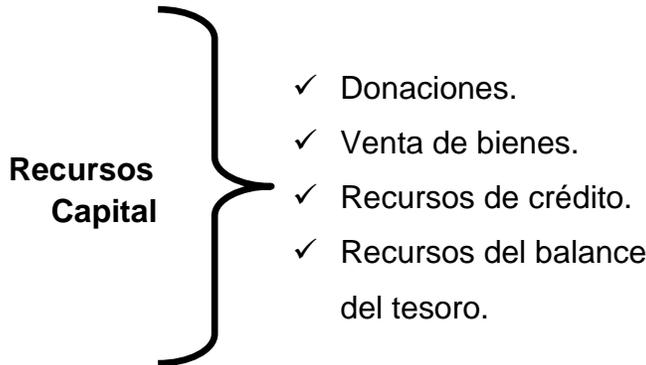


Los recursos del balance se presentan del superávit fiscal más los saldos financieros y con los recursos disponibles en Secretaria de Hacienda a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de la venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos provenientes de empréstitos y que constituyen un medio de financiación del Municipio de Tuta, para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 23. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. La estructura de los ingresos del Municipio de Tuta está conformada de la siguiente manera:







ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES. Se llaman como tales a: los Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 25. IMPUESTOS. Son aquellas sumas de dinero que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al fisco municipal de Tuta, sin derecho a percibir contraprestación individualizada inmediata y cuya finalidad es de conformidad con el artículo 95-9 de la Constitución Política coadyuvar a los gastos públicos del municipio.

Estos impuestos pueden ser directos e indirectos; los directos pueden ser personales o reales y los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien inmueble sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 26. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio de Tuta, por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 27. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser: Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de





servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 28. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 29. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Tuta goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Art. 313 CN, Ley 136/94)

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 30. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal de Tuta, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido, y con la finalidad de incentivar el aumento del empleo en el Municipio y la creación de nuevas empresas.

ARTÍCULO 31. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Tuta y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exclusiones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exclusiones en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 33. RENTAS MUNICIPALES. Constituye rentas municipales los recaudos de impuestos, regalías, tasas e importes por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, sanciones, intereses, honorarios, arriendos, dividendos, auxilios del tesoro Nacional o Departamental y demás fuentes de





ingresos que le correspondan a la entidad territorial del Municipio de Tuta para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es de origen constitucional en virtud del cual la persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho está obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación y acogido o reglamentado por el acuerdo municipal de rentas.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR, GRAVADO O IMPONIBLE. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Es aquel relevante jurídicamente para la obligación tributaria de cuya ocurrencia nace ésta.

ARTÍCULO 36. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo es el Municipio de Tuta. El sujeto pasivo es la persona natural, Jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en las que se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en que se realice el hecho generador, responsable del cumplimiento de la obligación ya sea sustancial o formal en materia del impuesto, tasa, sobretasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, agente retenedor, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes por disposición expresa de la Ley o Acuerdo Municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador reglado en la ley.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 39. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

LIBRO PRIMERO





PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 40. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tuta, está autorizado por la Ley 55 de 1985, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 44 de 1990 y reglamentado por la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz Urbano o Rural, en cabeza de una persona natural o jurídica incluida las personas de derecho público y las sucesiones líquidas e ilíquidas, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tuta.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los primeros seis (6) meses del año.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son Sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado (IPU), las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas, las empresas industriales y comerciales del Estado, de Economía Mixta, del orden Nacional, Departamental e internacional y las sucesiones líquidas e ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la Jurisdicción Territorial del Municipio de Tuta.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de bienes inmuebles sujetos al régimen de comunidad será sujetos pasivos del gravamen, los respectivos copropietarios o comuneros cada cual en proporción a su cuota parte, acción o derecho al bien





proindiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, esta se hará a nombre de quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán responsables y solidarios del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida, por el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado y su valor no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente para el período gravable objeto de la declaración.

PARÁGRAFO 1. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9º de la Ley 14 de 1983 y los Artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983.

PARÁGRAFO 2. AVALÚO FISCAL. En caso especial, por determinadas condiciones económicas o sociales de adversidad crítica para la población del municipio y mediante acuerdo, el Concejo Municipal podrá utilizar como base del Impuesto Predial y sus complementarios el valor del avalúo fiscal, el cual no podrá ser inferior al setenta y cinco (75) por ciento del avalúo catastral correspondiente. Para la vigencia fiscal de 2014 para efectos de cobro se liquidará sobre el 100% del avalúo catastral.

ARTÍCULO 44. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. De conformidad con la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en el que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del País, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de





revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al 60% de su valor comercial. El período de actualización de los cinco (5) años, comenzará a contarse a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES. Son aquellos que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Tuta, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 1º de Decreto Ley 508 de 1974, se encuentran a más de 100 metros de la última edificación del perímetro urbano.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Tuta, tal como lo define el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o de sus pertenencias, que tenga construida al menos un área no inferior al 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Tuta, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Es todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Tuta, que no posee obras de urbanización y que de acuerdo con certificación de la Secretaría de Planeación Municipal, esté en capacidad de ser dotado de servicios públicos domiciliarios y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo ingrese a la malla urbana.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Es todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Tuta, desprovisto de áreas construidas, pero que dispone de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 46º. TARIFAS: En concordancia con el artículo 4 de la ley de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, a partir del 1º. De enero de





2014, las tarifas del Impuesto predial unificado (IPU), serán las siguientes sobre el avalúo catastral:

PREDIOS RURALES DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:

RANGO DE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA POR MIL
Entre 0 a 40.000.000	2.0
Entre 40.000.001 a 60.000.000	3.5
Entre 60.000.001 a 80.000.000	4.0
Desde 80.000.001 en adelante.	7.5

PREDIOS RURALES CON EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

RANGO DE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA POR MIL
Predios rurales con explotación, arenera y de materiales para la construcción.	10
Predios rurales con exploración o explotación minera o de hidrocarburos.	10
Predios rurales industriales.	16
Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	10

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan las áreas que se destinen como reservas naturales, que superen una (1) fanegada, tal como se estipula, en el acuerdo Número 14 del 30 de Agosto de 2012.

PARÁGRAFO 2. Los predios que a partir de la vigencia del presente acuerdo se destinen a Agroindustrias, que empleen 5 o más trabajadores oriundos del Municipio de Tuta, estarán exentos del pago de este impuesto durante los primeros 5 años y a partir del 6 año pagarán una tarifa del 10 x 1000.

PARAGRAFO 3. TARIFAS PARA VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto 3496 de 1983, reglamentario de la Ley 14 de 1983, se entiende como vivienda Popular, los predios cuyas construcciones se encuentran destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano del municipio y están clasificadas dentro de la estratificación de manzanas establecidas por el





Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio establecido por la Secretaría de Planeación Municipal, en los estratos 1,2,3 (bajo-bajo, bajo y medio-bajo); y como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada Municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por su razón de su tamaño y el uso de su ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso se dediquen a otras actividades se les aplicará una tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000).

Para que el predio sea reconocido como de destinación a la actividad agropecuaria e incluido en la categoría de qué trata este parágrafo, debe ser certificado por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA.

PREDIOS RURALES DESTINADOS A INDUSTRIA COMERCIO, RECREACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES

RANGO DE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA POR MIL
Entre 0 a 100.000.000	7.5
Entre 100.000.001 y 500.000.001	13
Predios valuados en más de 500.000.001	16

PREDIOS URBANOS DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL A VIVIENDA

RANGO DE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA POR MIL
Desde 0 hasta 50.000.000.	3.5
Desde 50.000.001 a 80.000.000	4.5
De 80.000.001 en adelante.	7.5

PREDIOS URBANOS DESTINADOS A INDUSTRIA, COMERCIO, RECREACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES

RANGO DE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA POR MIL
Todos.	7





EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA:

RANGO DE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA POR MIL
Entre 0 a 40.000.000.	7
Entre 40.000.001 a 80.000.000.	8
De 80.000.001 en adelante.	9

PARAGRAFO 4. Los lotes urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados en el perímetro urbano del Municipio de Tuta tendrá una tarifa del ocho por mil (8x1000).

ARTÍCULO 47. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado, lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal o la entidad quien haga sus veces y se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación sobre el avalúo catastral resultante de los procesos catastrales, y fijado para la vigencia en que se causa el impuesto, en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

El valor liquidado consignado en la correspondiente factura constituirá determinación oficial de tributo y prestará mérito ejecutivo. (Artículo 58, Ley 1430 de 2010).

Cuando se opte por el sistema de autoavalúo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable, objeto de la declaración privada ni inferior al valor declarado en el período inmediatamente anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifa señaladas en este Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los copropietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 48. LÍMITES DEL IMPUESTO: Si por objeto de las actualizaciones o formaciones catastrales o cualquier otra forma de reavalúo, se incrementare su valor, el Impuesto Predial resultante no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no





construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

ARTÍCULO 49. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 50. DE LOS PLAZOS. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal y a su cobro por Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 51. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo, en un solo pago y en las siguientes fechas:

- a. Si cancela dentro del mes de Enero y Febrero, obtendrá un descuento del treinta por ciento 35% por ciento.
- b. Si cancela dentro del mes de Marzo, obtendrá un descuento del veinticinco 25% por ciento.
- c. Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del 15% por ciento.
- d. Si cancela hasta el 31 de mayo, obtendrá un descuento del 5% por ciento.
- e. A partir del 1^o de Junio se pagará tarifa plena.
- f. A partir del 1 de Julio se generaran intereses moratorios acorde con lo estipulado por la DIAN.

ARTÍCULO 52. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del mes de Junio de cada año se incurrirá en mora, en el pago de impuesto predial unificado contemplado en este Acuerdo Municipal se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios y establecida en el estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 53. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están excluidos del impuesto predial unificado en un cien por ciento (100%) los siguientes predios:





- a. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- b. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios siempre y cuando se encuentren operando de forma regular.

Las demás áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.

- d. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado Colombiano en cuanto a las áreas dedicadas al culto. Las demás áreas estarán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
- e. Los predios destinados para la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y Policía Nacional.
- f. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
- g. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- h. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- i. Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funcionen las sedes de la policía y ejército nacional.
- j. Los edificios declarados como monumentos municipales por la Junta local o Departamental de monumentos, o que se incluyan como tales en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.





PARAGRAFO 1. Los propietarios de los predios excluidos, deberán solicitar el reconocimiento de la exclusión del impuesto predial unificado a la Secretaria de Hacienda Municipal de Tuta cada año, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de Mayo de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 2. Los propietarios de los predios excluidos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

PARÁGRAFO 3. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente Artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que este destinada a ella, y que perderá la exclusión si el inmueble cambia su objeto social.

ARTÍCULO 54. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA LAS EXCLUSIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exoneraciones.

ARTÍCULO 55. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial Unificado, en los términos establecidos por el Municipio de Tuta como entidad territorial autónoma, que en ningún caso podrán exceder diez (10) vigencias fiscales:

1. Los predios certificados como reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, previa certificación de planeación municipal o CORPOBOYACA, siempre y cuando se destine mínimo un 60% de su área total para tal fin, dicha exención será proporcional al área certificada.
2. Los predios donde funcionen los centros de desarrollo infantil y/o hogares infantiles previa certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

ARTÍCULO 56. RESOLUCIÓN PARA OTORGAR LA EXENCIÓN. La Secretaria de Hacienda municipal declarará no sujeto del Impuesto Predial Unificado,





mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 57. Para cumplir con este objetivo se autoriza al señor Alcalde Municipal para celebrar contratos, convenios de cofinanciación, tendientes a preparar, organizar, desarrollar y actualizar la sistematización y facturación del Impuesto Predial del municipio.

ARTÍCULO 58. La Secretaria de Hacienda establecerá un cronograma específico con un plazo razonable para que todos los contribuyentes, tengan la oportunidad de cancelar en forma oportuna su factura correspondiente.

ARTÍCULO 59. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD. La certificación de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz y no podrá expedirse sino una vez cancelado el impuesto respectivo a cada período gravable causado y a cargo del propietario.

La expedición de la certificación de paz y salvo corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, previa presentación del recibo de pago del impuesto predial unificado ante la entidad recaudadora correspondiente y una vez hecha la verificación en el sistema y tendrá vigencia durante el respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 60. Es obligación de la Secretaria de Hacienda ampliar y actualizar la base de datos de los contribuyentes del Impuesto Predial, para que el recaudo sea eficiente.

ARTÍCULO 61. TASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ.

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994, establézcase una tasa, sobre el Impuesto Predial Unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, equivalente al quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial, la cual será asumida en su totalidad por el municipio.

Los recaudos por este concepto, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período.





TÍTULO II

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62. NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, Decretos 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 63. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades industriales, comerciales, o de servicios incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tuta, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 65. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros el Municipio de Tuta, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 66. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, del orden Nacional, Departamental y Municipal y sucesiones ilíquidas que realicen el hecho





generador de la obligación tributaria en forma directa o indirecta dentro de la Jurisdicción del municipio. También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio independiente de la calidad del arrendador.

PARÁGRAFO 1. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Tuta, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella, es sujeto pasivo del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él exista tales como servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 67. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración.

Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración y será presentada antes del 31 de marzo del año siguiente a su causación, en la cual se imputarán los anticipos y retenciones que se hubieren hecho a cargo de dicho año, mediante las declaraciones bimestrales de retención de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68 ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los Impuestos de Industrias y Comercio, Avisos y Tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, de ganadería y avícola sin que incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos.





4. El servicio de educación pública básica y media prestado por establecimientos públicos oficiales y privados sin ánimo de lucro, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales de carácter oficial.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral cuarto (4) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales diferentes a las allí indicadas serán sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

DEFINICIONES Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Acuerdo Municipal o por el Decreto Ley 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación salones de belleza,





peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de prenderías y/o retroventas, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y educación.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo igualmente se considera actividades de servicios todas las tareas labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y Comercio se liquidará por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para los contribuyentes determinados y denominados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como grandes contribuyentes la base será los ingresos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros y bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente excluidas o no sujetas contempladas en este Acuerdo Municipal, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberá informaren la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de excluidos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de dos (2) años.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la determinación de los ingresos brutos, los contribuyentes no tendrán en cuenta los ingresos generados por el sistema de





ajustes integrales por inflación de que trata el Título VI del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la fábrica, planta industrial o de producción se encuentre ubicada en el Municipio de Tuta, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción, de conformidad con el Artículo 77 Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La base gravable la constituyen los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, que se causa en el Municipio de Tuta y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado. En su determinación deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Tuta, donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio de Tuta, domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.





PARÁGRAFO 1. Para efectos de la tributación del impuesto de industria y comercio en la prestación del servicio público de energía eléctrica se entenderá que toda venta o suministro de energía a usuarios finales residenciales, comerciales, industriales u oficiales ubicados en la jurisdicción del municipio de Tuta constituye una actividad de servicio público domiciliario, incluida la energía suministrada por parte de empresas generadoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2. Constituye actividad de comercialización de energía eléctrica toda venta de energía que no sea un servicio público domiciliario, es decir, la venta de energía por parte de empresas generadoras de energía a otros compradores que no sean usuarios finales, porque la venta a usuarios finales ya se ha definido como servicio público domiciliario.

PARAGRAFO 3. En ningún caso los ingresos obtenidos por los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 4. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de servicios públicos domiciliarios, se determine anualmente, se tomara el promedio mensual de ingresos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación en períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo período. (Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional.

PARAGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

PARÁGRAFO. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, es prueba de sus ingresos tener establecimiento de comercio y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables





que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Tuta

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 77. DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Capítulo III se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes parafiscales

PARÁGRAFO. Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la Secretaria de Hacienda municipal así lo exija.





TARIFAS

ARTÍCULO 78. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A Partir de la vigencia del presente estatuto se establecerá la siguiente clasificación de actividades económicas para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y se agrupará según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), de todas las actividades económicas adaptadas para Colombia, por el DANE. CIIU REV. 4 A.C.

ACTIVIDAD	CÓDIGO ICA	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	3
	102	4
	103	5
	104	6
	105	7
COMERCIAL	201	3
	202	4
	203	5
	204	6
	205	7
	206	8
	207	10
SERVICIOS	301	4
	302	5
	303	6
	304	7
	305	8
	306	10
FINANCIERA	401	9

ARTÍCULO 79. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las actividades industriales en el municipio quedarán gravadas como a continuación se enuncia:





TARIFAS INDUSTRIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
0220	Extracción de madera.	5	103
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	6	104
0520	Extracción de carbón lignito.	6	104
0610	Extracción de petróleo crudo.	6	104
0620	Extracción de gas natural.	6	104
0710	Extracción de minerales de hierro.	6	104
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	6	104
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6	104
0723	Extracción de minerales de níquel.	6	104
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6	104
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6	104
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6	104
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6	104
0892	Extracción de halita (sal)	6	104
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6	104
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5	103
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5	103
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4	102



TARIFAS INDUSTRIALES			
CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4	102
1040	Elaboración de productos lácteos.	5	103
1051	Elaboración de productos de molinería.	5	103
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5	103
1081	Elaboración de productos de panadería.	5	103
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5	103
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares.	5	103
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5	103
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5	103
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4	102
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7	105
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7	105
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7	105
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7	105
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5	103
1312	Tejeduría de productos textiles.	5	103
1313	Acabado de productos textiles.	5	103
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5	103
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5	103
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5	103
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5	103





TARIFAS INDUSTRIALES			
CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5	103
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5	103
1420	Fabricación de artículos de piel.	5	103
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5	103
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5	103
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5	103
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5	103
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5	103
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5	103
1523	Fabricación de partes del calzado.	5	103
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5	103
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5	103
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5	103
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5	103
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5	103
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5	103
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5	103



TARIFAS INDUSTRIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5	103
1811	Actividades de impresión.	3	101
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	3	101
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5	103
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	5	103
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5	103
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5	103
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5	103
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	5	103
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6	104
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6	104
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4	102
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5	103
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5	103
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	5	103
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	5	103
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5	103
2391	Fabricación de productos refractarios.	5	103
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4	102





TARIFAS INDUSTRIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5	103
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5	103
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5	103
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5	103
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7	105
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7	105
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7	105
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7	105
2431	Procesamiento, Fundición de hierro y de acero.	7	105
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7	105
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7	105
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7	105
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7	105
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7	105
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7	105
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7	105
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7	105
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7	105
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7	105
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7	105
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7	105
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7	105



TARIFAS INDUSTRIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7	105
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6	104
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5	103
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5	103
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6	104
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7	105
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6	104
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6	104
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6	104
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7	105
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6	104
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6	104
3110	Fabricación de muebles.	6	104
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6	104
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6	104
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6	104
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6	104
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6	104
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6	104
5811	Edición de libros.	6	104





TARIFAS INDUSTRIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6	104
5813	Edición de periódicos	3	101
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas.	6	104
5819	Otros trabajos de edición.	6	104

ARTÍCULO 80. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las actividades Comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:

TARIFAS COMERCIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10	207
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5	203
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	5	203
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6	204
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5	203
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6	204
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	3	201
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5	203
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10	207
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8	206
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8	206
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8	206
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8	206





TARIFAS COMERCIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8	206
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8	206
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8	206
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8	206
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8	206
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p	8	206
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8	206
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales de productos metalíferos.	10	207
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8	206
4664	Comercio al por mayor y por menor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6	204
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10	207
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p	10	207
4690	Comercio al por mayor no especializado.	8	206
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7	205
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5	203
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3	201



TARIFAS COMERCIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3	201
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3	201
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7	205
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7	205
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7	205
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7	205
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4	202
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5	203
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	5	203
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6	204
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5	203
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6	204





TARIFAS COMERCIALES			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5	203
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5	203
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3	201
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5	203
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5	203
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5	203
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5	203
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4	202
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5	203
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4	202
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5	203
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5	203
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5	203
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5	203
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	5	203
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5	203





PARÁGRAFO. Se exceptúa el comercio informal de productos de origen campesino.

ARTÍCULO 81. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO.

TARIFAS SERVICIOS			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	8	305
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	8	305
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5	302
2212	Rencauche de llantas usadas	5	302
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7	304
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	6	303
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	6	303
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	6	303
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6	303
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7	304
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7	304
3511	Generación de energía eléctrica.	10	306
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10	306
3513	Distribución de energía eléctrica.	10	306





TARIFAS SERVICIOS			
CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10	306
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10	306
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	4	301
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	4	301
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10	306
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10	306
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10	306
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10	306
3830	Recuperación de materiales.	10	306
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10	306
4111	Construcción de edificios residenciales.	5	302
4112	Construcción de edificios no residenciales.	5	302
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5	302
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	5	302
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8	305
4311	Demolición.	8	305
4312	Preparación del terreno.	8	305
4321	Instalaciones eléctricas.	8	305
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8	305
4329	Otras instalaciones especializadas.	8	305
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8	305
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8	305
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5	302
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4	301
4911	Transporte férreo de pasajeros.	5	302



TARIFAS SERVICIOS			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
4912	Transporte férreo de carga.	10	306
4921	Transporte de pasajeros.	5	302
4922	Transporte mixto.	7	304
4923	Transporte de carga por carretera.	10	306
4923	Servicio de transporte de trasteos de muebles y enseres.	5	302
4930	Transporte por tuberías.	10	306
5210	Almacenamiento y depósito.	10	306
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	5	302
5224	Manipulación de carga.	10	306
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10	306
5310	Actividades postales nacionales.	7	304
5320	Actividades de mensajería.	7	304
5511	Alojamiento en hoteles.	7	304
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7	304
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7	304
5514	Alojamiento rural.	7	304
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7	304
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7	304
5530	Servicio por horas.	8	305
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8	305
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6	303
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	6	303
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4	301
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7	304
5621	Catering para eventos.	7	304
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7	304



TARIFAS SERVICIOS			
CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8	305
5820	Edición de programas de informática (software).	6	303
5911	Actividades de producción videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7	304
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7	304
5913	Actividades de distribución de películas videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7	304
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5	302
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7	304
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8	305
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8	305
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8	305
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8	305
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8	305
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8	305
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8	305
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7	304
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7	304
6910	Actividades jurídicas.	8	305
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8	305
7010	Actividades de administración empresarial.	8	305
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8	305
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8	305





TARIFAS SERVICIOS			
CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7	304
7310	Publicidad.	7	304
7420	Actividades de fotografía.	7	304
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8	305
7500	Actividades veterinarias.	5	302
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6	303
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	5	302
7722	Alquiler de videos y discos.	5	302
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5	302
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5	302
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6	303
7912	Actividades de operadores turísticos.	6	303
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6	303
8010	Actividades de seguridad privada.	8	305
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8	305
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7	304
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7	304
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7	304
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8	305
8292	Actividades de envase y empaque.	7	304
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8	305
8511	Educación de la primera infancia.	4	301
8512	Educación preescolar.	4	301
8513	Educación básica primaria.	4	301





TARIFAS SERVICIOS			
CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
8521	Educación básica secundaria.	4	301
8522	Educación media académica.	4	301
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4	301
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4	301
8541	Educación técnica profesional.	4	301
8542	Educación tecnológica.	4	301
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	4	301
8544	Educación de universidades.	4	301
8551	Formación académica no formal.	4	301
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	4	301
8553	Enseñanza cultural.	4	301
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4	301
8560	Actividades de apoyo a la educación.	4	301
8610	Servicio de salud prestados por IPS, EPS; Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7	304
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7	304
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7	304
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7	304
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7	304
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7	304
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7	304
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7	304
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7	304
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7	304





TARIFAS SERVICIOS			
CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)	CÓDIGO ICA
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7	304
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8	305
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	8	305
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10	306
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	6	303
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6	303
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7	304
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7	304
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7	304
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7	304
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7	304
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7	304
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7	304
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7	304
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4	301
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7	304
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7	304

ARTÍCULO 82. TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS.

CÓDIGO ICA	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
401	Para todas las actividades financieras.	10





ARTÍCULO 83. CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales varias de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad, con las reglas establecidas en este Acuerdo Municipal correspondan diferentes tarifas se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARÁGRAFO En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ANTICIPO

ARTÍCULO 84. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada que ejerció la actividad durante el año.

ARTÍCULO 85. PLAZOS DE PAGO. La declaración anual y el pago de Industria y Comercio, deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a su causación.

ARTÍCULO 86. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 43 de 1987, establézcase a partir del año 2014 a título de anticipo del impuesto de industria y Comercio, un treinta por ciento (30%) del total del impuesto a los contribuyentes clasificados por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el régimen común, suma que deberá ser cancelada con la Declaración de Industria y Comercio, dentro de los mismos plazos establecidos para su presentación y pago.

PARAGRAFO. El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del Impuesto a cargo del Contribuyente en el periodo gravable inmediatamente siguiente.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87. PEQUEÑOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los pequeños industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de





Industria y Comercio siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria, sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el período gravable objeto de declaración.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio en el presente Acuerdo Municipal, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito establecido en este Acuerdo Municipal deberán cumplir con el deber formal de declarar a más tardar el 31 de Marzo del año siguiente al periodo gravable.

ARTÍCULO 89. PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos y sanciones liquidados en la liquidación privada vence en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de Industria y Comercio

RETENCIÓN Y AUTORRENTENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 90. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Establécese la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - RETEICA - en el Municipio de Tuta, la cual se deberá practicar al momento de realizarse el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 91. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 92. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. AVISOS Y TABLEROS. Son agentes de retención en la fuente de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, por la compra de bienes o adquisición de servicios gravados con éste impuesto que se desarrollen, así sea de manera parcial, en la jurisdicción del Municipio de Tuta los siguientes:

1. Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental o municipal que tengan sede en el Municipio de Tuta que adquieran bienes o que contraten servicios en su jurisdicción.





2. Las personas naturales o Jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que tengan sede en el Municipio de Tuta que adquieran bienes o que contraten servicios en su jurisdicción.
3. Los consorcios y uniones temporales que ejecuten contratos, así sea de manera parcial, en Jurisdicción del Municipio de Tuta.
4. Las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos con empresas de derecho público o privados, que adquieran bienes o subcontraten servicios gravados que se desarrollen en Jurisdicción del Municipio de Tuta.
5. Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de transporte y que presten servicios de transporte a través de terceros, por los pagos que realicen a los terceros por servicios de transporte causados en Jurisdicción del Municipio de Tuta.
6. Las personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades de empleo temporal por los pagos a terceros por concepto de servicios prestados en jurisdicción del Municipio de Tuta.
7. Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 93. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Tuta, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Tuta, los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que tengan sede en el Municipio de Tuta que adquieran bienes o que contraten servicios en su Jurisdicción.
2. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los distribuidores de combustibles y derivados del petróleo.
4. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios.





5. Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio, y la tarifa que debe aplicar el agente autorretenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los mismos plazos establecidos por el gobierno nacional para declarar el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente autorretenedor, en el Municipio de Tuta. En tales casos el agente autorretenedor deberá informar de su condición al agente retenedor y este, a su vez, lo informará a la administración municipal.

ARTÍCULO 94. TARIFA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o través de proveedores cuyo pago deba realizarse por fuera del Municipio de Tuta deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 95. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio. Los no contribuyentes del Impuesto y los comerciantes o prestadores de servicio que ejerzan actividades o presten servicios excluidos y los contribuyentes con exclusiones especiales otorgadas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 96. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores tendrán que efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía.





ARTÍCULO 97. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho del reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 98. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se acudirá al Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 99. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARÁN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y Comercio, el valor del Impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 100. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 101. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención o percepción del impuesto de Industria y Comercio los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer la retención y/o autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (ICA), deberán declarar y consignar los valores retenidos de manera bimestral, dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional para declarar el impuesto de valor agregado –IVA.

ARTÍCULO 103. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique la Secretaria de Hacienda Municipal,





causará Intereses de Mora los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 104. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondientes al año gravable inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario del siguiente año.

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de Expedición
2. Año Gravable.
3. Apellidos y Nombres o Razón Social y Nit del retenedor.
4. Dirección del Agente retenedor.
5. Apellidos y Nombres o Razón Social y Nit de la persona o la entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. Firma del pagador o Agente retenedor.

PARÁGRAFO. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este Artículo.

ARTÍCULO 106. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Acuerdo Municipal como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazarán el certificado de retención especificado en el Artículo anterior.





ARTÍCULO 107. OBLIGACIONES DE DECLARAR. Los clasificados como autorretenedores y/o agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración anual de anticipos y retenciones que debieron efectuar durante el año anterior, en los formularios que para tal efecto expida la Administración municipal, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se percibieron ingresos o no se debieron practicar retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio. (Artículo 20 Ley 1430 de 2010, Acuerdo 023 del 25 de Noviembre del 2006).

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 108. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto deben registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, relacionando los datos que se exigen en los formularios que se suministren para tal efecto, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 109. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 110. REGISTRÓ PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS Y EXCLUIDAS. Para las actividades no sujetas y excluidas de pagar el Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Tuta, deberá acreditarse la inscripción prevista en el presente Acuerdo Municipal.

Para el funcionamiento de los establecimientos de bienes y servicios los interesados deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda Municipal los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Ley 232/95.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe





con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se lleven en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informarse presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros están obligados a la presentación de una Declaración anual, con la Liquidación Privada del Impuesto, su Complementario de Avisos y Tableros y el anticipo correspondiente dentro de los plazos que señale la DIAN.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y/o jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a la presentación de una declaración cada vigencia fiscal, junto con la Liquidación Privada del Impuesto, su Complementario de Avisos y Tableros y el anticipo correspondiente dentro de los plazos que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. La obligación consagrada en el presente Artículo también se extiende a los contribuyentes excluidos de este impuesto

ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberán informar en su Declaración Privada el código de la actividad económica que para el efecto haya fijado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas, de conformidad con lo señalado en este Estatuto.





CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la Ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 116. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal grávense con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tuta, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable está conformada por los ingresos producto de las siguientes actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero en el período gravable:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rublos:

1.1. Cambios: Posición y certificado de cambio.

1.2. Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

1.3. Intereses:

- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera.





- 1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorros
- 1.5. Ingresos Varios
- 1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 2.1. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - 2.2. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - 2.3. Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - 2.4. Ingresos varios.
3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - 4.1. Intereses.
 - 4.2. Comisiones.
 - 4.3. Ingresos varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 5.1. Servicios de almacenamiento en bodegas y sitios.
 - 5.2. Servicios de aduanas.





5.3. Servicios Varios.

5.4. Intereses recibidos.

5.5. Comisiones recibidas.

5.6. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1. Intereses

6.2. Comisiones.

6.3. Dividendos.

6.4. Otros Rendimientos Financieros.

7. Para las Cooperativas de Ahorro y crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados a los establecimientos por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 118. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS. La actividad financiera en el Municipio de Tuta se liquidará y pagará a una tarifa del diez (10) por mil.

ARTÍCULO 119. REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.





ARTÍCULO 120. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguradoras de que trata el presente Acuerdo Municipal, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 121. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año solicitará, a la Superintendencia Financiera, en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 y el Art. 212 del decreto 1333 de 1986 el monto de la base gravable descrito en el presente Acuerdo Municipal, para efectos de la determinación del Impuesto de industria y Comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 122. NATURALEZA. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en establecimientos de comercio, centros comerciales, así como todo aquel que sea visible desde una vía pública.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Está constituido por los contribuyentes que desarrollen una actividad gravable del Impuesto de Industria y Comercio y que coloquen avisos y tableros para la identificación de sus actividades o establecimientos comerciales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 75 de 1989, los establecimientos financieros también son sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 126. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de éste. (Artículo 200 Decreto Ley 1333 de 1986).





ARTÍCULO 127. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y tableros se liquidará y cobrará de manera conjunta con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 128. RETIROS. El retiro de los avisos solo procede a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuta. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados del área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. NATURALEZA. El Impuesto de Publicidad exterior visual se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1983 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o áreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1. En lo concerniente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.





PARÁGRAFO 2. Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias pasacalles o pasavías y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente título.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Tuta. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual y/o el poseedor o arrendatario del inmueble donde se instale o se pinte dicha valla o aviso.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada una de las vallas, que contenga publicidad exterior visual de conformidad con las dimensiones de los mismos.

ARTÍCULO 135. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 136. EXCLUSIONES. No estarán obligados al Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industriales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

VALLAS





ARTÍCULO 137. CONCEPTO. Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTÍCULO 138. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94.

ARTÍCULO 139. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

VALLAS O AVISOS HASTA DE 4 mts²: ½ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por año.

VALLAS O AVISOS DE 4 mts² A 10 mts²: 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.

VALLAS O AVISOS DE 10 mts² A 18 mts²: 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.

VALLAS O AVISOS DE 18 mts² EN ADELANTE: 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.

PANTALLAS ELECTRÓNICAS. Podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y darán lugar al pago de las mismas tarifas de acuerdo a su tamaño.

PARAGRAFO 1. Para el caso de Globos, Muñecos, Inflables, Dumis, Marquesinas y Tapasoles (siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual), Carpas Móviles y Transitorias, Cometas. La Tarifa a aplicar será de un medio (1/2) de SMDLV.

ARTÍCULO 140. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Secretaria de Hacienda Municipal incurrirán en multa, por cada valla instalada, de cincuenta (50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este Artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140/94.





PASACALLES O PASAVÍAS

ARTÍCULO 141. EVENTOS EN QUE PROCEDE. Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 142. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a 0.2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación

PARÁGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 143. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 144. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de la policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido

ARTÍCULO 145. TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo, (máximo cuatro (4) horas al día).

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Territorial del Municipal de Tuta.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.





ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. – Es el propietario o poseedor del animal considerado como ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de un cuarto (1/4) de Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V.) por cabeza.

ARTÍCULO 151. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 152. TRASLADO DE GANADO A LA PLAZA DE FERIAS. Por este concepto, se cobrará la siguiente tarifa por cabeza: Por Ganado mayor tres mil (\$3000) pesos y por ganado menor dos mil (\$2000) pesos.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 153. NATURALEZA. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Tuta, sin incluir otros impuestos.





ARTÍCULO 157. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto de que trata el presente Artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 158. REQUISITOS. La Administración Municipal reglamentará mediante Decreto los requisitos para la expedición del permiso con destino a la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos lo realizará la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda. Las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El Alcalde podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 160. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el





espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 161. MORA EN EL PAGO. La mora en pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los sobretasas por mora autorizados por la Ley .

ARTÍCULO 162. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 163. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Comités de Vivienda por Autoconstrucción y Comités de Solidaridad en un ciento por ciento (100%).
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos, Organizaciones Estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de Estudio, en un ciento por ciento (100%).
3. Cooperativa, Pre cooperativas, Fondos de Empleados y Fundaciones, en un ciento por ciento (100%).





4. Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un ciento por ciento (100%).
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente en un ciento por ciento (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un ciento por ciento (100%).
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un ciento por ciento (100%).
8. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un ciento por ciento (100%).
9. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un ciento por ciento (100%).
10. Las Casas o Escuelas de Teatro y Agrupaciones Escénicas con domicilio principal en Tuta, en un ciento por ciento (100%).
11. Los equipos de fútbol del Municipio de Tuta, por el ciento por ciento (100%) y por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los Artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo.
 - b. Lugar, fecha y hora.
 - c. Finalidad de espectáculos.
2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.





PARÁGRAFO 1. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente Artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de las EXCLUSIONES aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 165. TRÁMITE DE LA EXCLUSIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario de Hacienda Municipal, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 166. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales u transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferente* localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del Impuesto para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 167. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, despichados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control

ARTÍCULO 168. DECLARACIÓN. Quién presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS





BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar mediante la cual se sorteán premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precios fijos, para una fecha determinada, por un obrador previo y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Tuta, y son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que circulen o se ofrezcan al público en el Municipio y no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía Municipal representada por medio de la Secretaria de Hacienda Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE:

- a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio para el público.
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a mil pesos (\$1.000)
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

PARÁGRAFO. Las rifas, promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público pagaran únicamente el 1% sobre la totalidad del plan de premios.

ARTÍCULO 173. TARIFAS DEL IMPUESTO.

- a) La tarifa del Impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%.
- c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.





PARÁGRAFO. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adiciones o modifiquen.

ARTÍCULO 174. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre Rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una Declaración y Liquidación Privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el Impuesto.

ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la los bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la Garantía a favor del Municipio.

El Impuesto liquidado por la Secretaria de Hacienda, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 176. EXCLUSIONES. Quedarán excluidas de las tarifas establecidas en el Artículo 172 del presente Acuerdo Municipal, las entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la presente exclusión las entidades deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda Municipal su naturaleza Jurídica a través del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o su equivalente.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público con materiales de construcción, andamios, escombros, cercas y otros, por una razón ajena a la construcción o refacción de cualquier tipo de obra, en cuyo caso deberá solicitar licencia de construcción.





ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 179. TARIFAS. La tarifa será de un quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV, por día o fracción.

ARTÍCULO 180. ROTURAS DE VÍAS. Toda persona que por cualquier circunstancia rompa la vía, previo permiso de Planeación Municipal, deberá restituirla tal como se encontraba en un término no mayor de quince (15) días.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de este Artículo, generará las sanciones y multas, en calle pavimentada - adoquinada o en concreto, será de un (1) salario mínimo mensual vigente. En calle destapada medio salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 181. SANCIONES. Toda persona natural o jurídica que realice ocupación de vías con el depósito de materiales, artículos destinados a la construcción o refacción de todo tipo de edificaciones en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, serán acreedores de una sanción equivalente a un treinta por ciento (30%) de uno (1) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por día o fracción.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación que efectúa la Oficina de Planeación Municipal sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, tapias y demás obras similares, que colindan con las vías públicas construidas, o que se construyan, o bien, que aparezcan en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este Impuesto los propietarios de los predios que emprendan cualquier tipo de construcción, ampliación o reparación de cualquier tipo de edificación en el Municipio.

ARTÍCULO 184. TARIFAS. La tarifa será de cinco mil pesos (\$5.000,00) cuando la construcción tenga hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 mts²) y de diez mil pesos mcte. (\$10.000,00) cuando la construcción a realizar sobrepase los ciento cincuenta metros cuadrados (150 mts²).





LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. La construcción, ampliación, modificación, adecuación, refacción y demolición de cualquier tipo de obras o conjunto de obras dentro del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Está dada por los presupuestos de obra reconocidos por el Municipio de la siguiente manera:

El Municipio reconoce como presupuesto de obra por estrato los siguientes:

- HASTA 1 (BAJO - BAJO)	2.5 SMDLV
- HASTA 2 (BAJO)	3.5 SMDLV
- HASTA 3 (MEDIO - BAJO)	4 SMDLV
- HASTA 4 (MEDIO - MEDIO)	6 SMDLV

PARÁGRAFO 1. Se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

PARÁGRAFO 2. La Oficina de Planeación previo estudio, definirá cuales son las viviendas suntuosas en el sector rural, haciendo énfasis en los índices de habitabilidad y confort teniendo en cuenta, área, tipo de material utilizado y acabados. El Municipio, reconoce como presupuesto de obra para el sector Rural el siguiente:

- TIPO 1.	Industria	7 SMDLV
- TIPO 2	Vivienda Campesina	1 SMDLV
- TIPO 3	Vivienda Suntuosa	10 SMDLV

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago de este tributo por una sola vez, las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles donde se van a realizar las obras de ampliación, modificación, adecuación, refacción o demolición





ARTÍCULO 188. LICENCIA: La Licencia será otorgada por la Alcaldía Municipal y/o la Oficina de Planeación, previa presentación del recibo de pago del impuesto correspondiente y debido cumplimiento de las normas estipuladas en el esquema de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 1. Cuando el interesado solicite una licencia y una vez vencido el período de validez de la misma no haya concluido la respectiva obra, se hará una nueva liquidación que tendrá como base gravable el faltante de presupuesto por ejecutar, y se le cobrará el cincuenta (50) por ciento de la tarifa resultante para la renovación de la licencia, la cual tendrá vigencia por un año más.

ARTÍCULO 189. EXCLUSIONES: Están excluida del impuesto las siguientes obras:

- 1) Las reparaciones generales que efectúen los propietarios en sardineles y aceras con el propósito de mejorar las vías públicas.
- 2) Las reparaciones generales o reconstrucciones tendientes a subsanar daños causados en las edificaciones por sismos, inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Según el Artículo 46 del Decreto N 2150 del 5 de Diciembre de 1995, se suspenden las licencias de funcionamiento; ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, con el propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

1. Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, sólo deberán:

1.1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.

1.2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la Ley.

1.3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad





1.4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutarán obras musicales causantes de dichos pagos.

1.5. Obtener y mantener vigente la matricula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

1.6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARÁGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación del municipio correspondiente.

2. Control Polícivo: En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa, tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando crean que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 191. NATURALEZA. La Sobretasa a la Gasolina se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Decreto 1505 de 2002, Decreto 3558 de 2004 y por la Ley 788 de 2002 art. 55.

ARTÍCULO 192. SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE. Establece a partir del 1º de enero de 2014 una sobretasa al consumo de combustible automotor equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 194. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los





transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 197. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Tuta, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.

ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Tuta y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúe directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento





de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva

ARTÍCULO 200. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones.

a) Inscribirse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, deben inscribirse, previamente al inicio al inicio de sus actividades.

b) Presentar declaración privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF.

ARTÍCULO 201. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el Artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Acuerdo Municipal, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 202. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión a la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de (60) días, término que se duplicarán en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tenga autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización





Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina, solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

TÍTULO III

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS TASAS IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y DEMÁS CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de Impuestos Municipales, a la Secretaria de Hacienda Municipal de la expedición de una certificación de estar PAZ Y SALVO por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 205. TARIFA. La tarifa para la expedición de este documento, será de un quinto (1/5) del salario mínimo diario legal vigente S.M.D.L.V aproximándolo al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 206. VIGENCIA. La vigencia de la Certificación que expida la Secretaria de Hacienda Municipal por este concepto será de (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO: Para la expedición de la certificación se requiere únicamente la presentación del recibo de pago o consignación, y será expedida de forma inmediata.

TÍTULO IV

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS RENTAS OCASIONALES





CAPITULO I

COSO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN. Es un lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo, lo constituye el propietario del ganado que ha sido llevado al coso Municipal.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del Municipio de Tuta, o aquellos que se trasladen a predios ajenos. Este debe ser cancelado por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE.- Está dada por la cantidad de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el valor del transporte.

ARTÍCULO 212.- TARIFA. Sera de diez mil (\$10.000) pesos por cabeza de Ganado mayor y de cinco mil (\$5000) pesos por cabeza de ganado menor y un salario mínimo diario legal vigente S.M.D.L.V por concepto de transporte.

CAPITULO II

MULTAS

ARTÍCULO 213. MULTAS. Las multas que forman parte de los ingresos municipales son:

1. Las que se generan por contravenciones al Código Nacional de Policía.
2. Las que se generan por incumplimiento al Código Nacional de Tránsito Terrestre.
3. Las que se generan por incumplimiento al Estatuto Nacional de Transporte Público.





4. Multas como sanción urbanística por infracción contra la Ley 9 de 1989, impuestas por el Alcalde graduándolas según la gravedad de cada caso así:

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio: entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.

Para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio: entre 1/2 y 200 salarios mínimos legales.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren si autorización de la administración. Esta podrá concederse para parques y zonas verdes sólo por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del encerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde. Las multas oscilarán así: entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.

Estas multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

5. Las que se ocasionen por el incumplimiento de Leyes, Marco, Códigos, Estatutos y Reglamentos de las diferentes disciplinas; siempre y cuando la competencia esté otorgada a la autoridad municipal por norma expresa, Acuerdos y Decretos Municipales.

ARTÍCULO 214. DETERMINACIÓN DE MULTAS. Para la determinación de multas se debe dar estricto cumplimiento a los procedimientos que para el efecto se establezcan por norma o autoridad competente.

CAPITULO III

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 215. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, los anticipos y las retenciones efectuadas deberán liquidar y





pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

Para el efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuesto, anticipo o retención determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 216. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el Impuesto Nacional de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 217. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa demora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.





TITULO V
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
RENTAS CONTRACTUALES

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES Y OTROS INGRESOS.

ARTÍCULO 218. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. Proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 219. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL. Autorícese al Alcalde del Municipio de Tuta, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor de canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 220. ARRENDAMIENTO PLAZA DE MERCADO. Proviene del arrendamiento de los puestos establecidos en la plaza de mercado, de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO 1. Para el caso de arrendamiento de los puestos establecidos en la plaza de mercado la tarifa a aplicar será:

Plaza de mercado, puesto día	Tarifa (Pesos)
Puesto mayor a 4 m ² menor a 8m ²	\$5000
Puesto menor a 4 m ²	\$3000
Puesto mayor a 8 m ²	\$8000

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de pago de impuesto por concepto de puesto de plaza de mercado los pequeños productores que el día de mercado comercialicen sus productos oriundos del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 221. OTROS INGRESOS: El Municipio podrá incluir como parte de sus ingresos los siguientes conceptos:





1. Arrendamientos
2. Rendimientos financieros.
3. Venta de bienes
4. Aprovechamientos y reintegros.
5. Recursos de crédito.
6. Superávit fiscal.
7. Superávit fiscal de establecimientos públicos municipales.
8. Utilidades de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta del municipio y fondos especiales.
9. Rentas de capital
10. Rentas por bienes de dominio público

PARÁGRAFO 1: Para determinar la cuantía de los ingresos anteriormente relacionados se procederá de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II

OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Está determinado por la prestación efectiva de un servicio por parte del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tuta como entidad territorial Autónoma, prestadora del servicio.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Corresponde a la persona natural o jurídica que hace uso del servicio prestado por parte del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 225. SERVICIO DE MATADERO. Lo constituye la utilización del servicio de matadero para el sacrificio tanto de ganado mayor como de ganado





menor entendido este último como ovinos, caprinos y porcinos. Cuyo sujeto pasivo corresponde al propietario de los animales a ser sacrificados en el Matadero y como Sujeto Activo el Municipio de Tuta.

PARAGRAFO. Para este servicio las tarifas a aplicar serán de cincuenta mil (\$50.000) pesos para ganado mayor y para ganado menor de diez mil (\$10.000) pesos.

ARTÍCULO 226. UTILIZACIÓN DEL TERMINAL DE TRANSPORTES. Cada vehículo de servicio público municipal, intermunicipal o interdepartamental, por el ingreso al terminal, pagará un derecho de quinientos (\$ 500) pesos diarios.

TÍTULO VI

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS APORTES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P)

ARTÍCULO 227. NATURALEZA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política al Municipio de Tuta, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 228. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 2o de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2o y 3o del artículo 4o del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3o de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.





4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 229. NATURALEZA. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 230. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES: Tal como lo preceptúa el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudo por este concepto por el Departamento de Boyacá, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Tuta el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción territorial del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la propiedad o posesión de un vehículo de uso particular y público que en forma habitual u ordinaria circula dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tuta, como acreedor del porcentaje establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago de este tributo las personas naturales, jurídicas que residan en el Municipio o entidades que tengan su centro de operaciones en el mismo, propietarias o poseedoras de los vehículos de uso particular y público.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo comercial del vehículo que anualmente establece el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces, según resolución emanada de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor en el mes de Noviembre del año anterior.

ARTÍCULO 235. TARIFA. De conformidad con el ARTÍCULO 1485 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% de los ingresos al Departamento y el 20% al Municipio de Tuta, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.





TÍTULO VII

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I

REGALIAS

ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN. Las regalías son derechos de participación que tiene el Municipio de Tuta ya sea de manera directa como contraprestación económica que recibe del estado por la explotación dentro de su jurisdicción de un recurso natural no renovable o indirecta la cual beneficia a todos los departamentos y municipios que no son productores a través de la presentación de proyectos definidos como prioritarios en el Esquema de Ordenamiento territorial municipal, de conformidad con el Artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado mediante Acto legislativo 5 de 2001, Ley 141 de 1994, Ley 685 de 2001, Ley 756 de 2002 y la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 237. MANEJO DE RECURSOS. El Municipio de Tuta deberá administrar los recursos provenientes de regalías y compensaciones, en una cuenta separada y autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo, cuando al Municipio de Tuta le corresponda el recaudo de las regalías, deberá hacerlo en una cuenta única y no hará unidad de caja con ningún recurso de la misma.

La cuenta bancaria debe abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, generar rendimientos financieros y permitir la disposición de los recursos en cualquier momento. Los rendimientos financieros que generen las regalías directas se deberán destinar a las mismas finalidades del recurso de origen.

La información relacionada con la apertura, cancelación o sustitución de la cuenta bancaria, el nombre de la entidad financiera, las personas autorizadas para su manejo y demás información que se requiera, deberá ser remitida a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que le sea informada a las entidades giradoras.

Las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En todo caso dichas inversiones deberán estructurarse de tal forma que se garantice que los recursos estén





disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por el municipio.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los proyectos de inversión prioritarios definidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, que involucren operaciones de crédito público externo para su financiamiento, el Municipio de Tuta como entidad beneficiaria de los recursos de regalías y compensaciones podrá mantenerlos en depósito por un término fijo que no genere rendimientos financieros, en las condiciones fijadas por la autoridad cambiaria y monetaria respectiva.

ARTÍCULO 238. SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE GIROS Y DESEMBOLSOS. El Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo de la función de control y vigilancia que le corresponde y previa la solicitud de explicaciones del caso, ordenará a la entidad recaudadora y giradora, con carácter preventivo, la suspensión de giros o desembolsos por concepto de regalías con destino al municipio, cuando se encuentre en los siguientes eventos:

- a) No haber entregado, dentro de los plazos y condiciones establecidos en los artículos anteriores, la información que se debe remitir al Departamento Nacional de Planeación, para efectos del control y seguimiento en el uso de los recursos de que trata el presente decreto;
- b) No haber ajustado los presupuestos a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, y en las demás normas que reglamenten el uso de estos recursos, cuando, una vez analizada la información por la Dirección de Regalías, se establezca que no se cumplen las distribuciones de ley, se solicite su ajuste y no se realice dentro de los dos meses siguientes a la comunicación;
- c) Haber remitido o entregado de forma incompleta o errónea cualquier información que deba ser enviada por las entidades beneficiarias de regalías en desarrollo del control y vigilancia que ejerce el Departamento Nacional de Planeación;
- d) No haber suministrado a los encargados de las visitas realizadas por el Departamento Nacional de Planeación, directamente o por intermedio de las interventorías administrativas y financieras, la información o soportes requeridos por ellos, y en los términos establecidos en el presente decreto;
- e) Utilizar o haber utilizado una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de regalías y compensaciones, diferente a la autorizada por el Departamento Nacional de Planeación;
- f) En cualquier tiempo, cuando del análisis de la información obtenida, debidamente documentada, se desprenda la existencia de inminente peligro de





desviación de los recursos, o que la entidad objeto del proceso respectivo esté haciendo uso indebido, ineficiente o inadecuado de los mismos, hasta tanto se conjuren los hechos indicativos del peligro inminente; para sustentar la adopción de la medida, se podrá solicitar previamente de las entidades e instancias competentes la información y los conceptos necesarios.

ARTÍCULO 239: PIGNORACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Los recursos de regalías y compensaciones solamente se podrán pignorar o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público, adquiridas por el municipio, cuyo objeto haya sido o sea destinado a la financiación de proyectos de inversión y susceptibles de ser financiados con recursos de regalías y compensaciones.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN. La contribución por valorización es una contribución obligatoria sobre bienes raíces que reciban beneficio por la ejecución de obras de interés público hechas por cualquier entidad de derecho también público.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos perciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 242. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1- Es una contribución.
- 2 - Es obligatoria.
- 3 - Se aplica sobre inmuebles
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público





ARTÍCULO 243. OBRAS QUE SE PUEDEN EFECTUAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTÍCULO 244. EL ESTABLECIMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN Y EL RECAUDO. El establecimiento, la distribución el recaudo de la contribución de Valorización se hará por la respectiva entidad Nacional, Departamental o Municipal que ejecute las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 245. BASE DE DISTRIBUCIÓN IMPOSITIVA. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta (30) por ciento más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO. Podrán ser gravados con el pago de contribución de Valorización los propietarios de todos los predios de propiedad pública o particular de la jurisdicción del Municipio, que se beneficien con la realización de obras públicas ejecutadas por el municipio.

ARTÍCULO 247. TARIFAS. La tarifa para la contribución de valorización será el resultado de dividir el total de las obras de interés público o de servicios públicos para periodos de más de un año por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas.

PARÁGRAFO 1: Se consideran áreas virtuales el resultado de multiplicar las áreas reales de los terrenos, expresados en metros cuadrados, por el coeficiente de la zona o las zonas en que se encuentren ubicados dichos inmuebles.

La contribución para cada predio será el resultado de multiplicar el área real del terreno gravado por el respectivo coeficiente y a continuación multiplicar este producto por la tasa.





PARÁGRAFO 2: La fijación de la contribución será establecida mediante acuerdo municipal, el cual debe ser a iniciativa del Alcalde municipal, previo estudio de conveniencia.

ARTÍCULO 248. EXCLUSIONES. Se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966 (Art. 237 Decreto Ley 1333 de 1986).

ARTÍCULO 249. OBRAS NACIONALES. El Municipio podrá cobrar contribución de Valorización por obras nacionales en su área urbana, previa autorización de la correspondiente entidad Nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo sin que el Municipio ejerza la atribución conferida, la contribución se cobrará por la Nación

ARTÍCULO 250. OBRAS DEPARTAMENTALES. En cuanto a las obras realizadas por el Departamento de Boyacá, el Municipio solo podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en caso que el Departamento no fuere a hacerlo y previa autorización del Gobernador.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR MORA. Las contribuciones en valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorio del uno y medio (1.5) por ciento mensual durante el primer año y del dos (2) por ciento mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 252. COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. La Secretaria de Hacienda del municipio procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos sobre los inmuebles gravados con la distribución de contribución de valorización, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación de la contribución. Igualmente informará al citado funcionario sobre el pago de la valorización y solicitará la cancelación del registro de dicho gravamen. De la misma manera, comunicará la autorización de registro de escrituras, participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, dejando constancia de las cuotas aún pendientes de pago.

ARTÍCULO 253. ZONAS DE INFLUENCIA. Se considera zona de influencia la extensión de superficie hasta cuyos límites alcanza el beneficio económico producido por la construcción de la obra, plan, proyecto o conjunto de obras de utilidad pública.





PARÁGRAFO: En los casos en que como resultado de la construcción de la obra o conjunto de obras se genere beneficio a otros sectores no contemplados en la zona de influencia, se podrá ampliar dicha zona, y consecuentemente también se distribuirán contribuciones de valorización sobre los sectores no gravados inicialmente.

ARTÍCULO 254. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA. Las zonas de influencia de la contribución de valorización se podrán determinar en el Municipio teniendo en cuenta los siguientes criterios centrales:

- 1) Tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar.
- 2) Ubicación de la obra, o conjunto de obras dentro del plano oficial de la respectiva entidad competente.
- 3) Tipo de beneficio generado por la obra.
- 4) Condiciones socioeconómicas de los propietarios.
- 5) Especificaciones generales de los predios y uso de terrenos.

ARTÍCULO 255. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Se entiende como distribución de la contribución de valorización el proceso mediante el cual se establece el presupuesto o costo global de la obra conjunto de obras, el monto distribuible, el método de la distribución, la fijación de plazos y las formas de pago.

ARTÍCULO 256. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para la distribución de la contribución de valorización en el Municipio podrá aplicarse uno de los siguientes métodos:

1. Método de frentes: Consiste en la distribución del gravamen en forma proporcional a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la construcción de la obra.
2. Método de las áreas: Consiste en la distribución proporcional del beneficio en proporción a la extensión de superficie o área de los predios comprendidos dentro de la zona donde se extenderá el respectivo monto distribuible.
3. Método de las zonas: Consiste en la asignación de un porcentaje del monto distribuible a cada una de las franjas que se obtengan por el trazado de una serie de líneas paralelas, de tal forma que se debe determinar el beneficio de manera decreciente a medida que las franjas se alejan del eje de la respectiva obra. Con





este método la contribución se deberá aplicar de manera proporcional al área del predio cobijado por la franja.

4. Método del doble avalúo: Consiste en determinar el mayor valor que adquiere el predio después de la construcción de una obra mediante avalúos realizados antes de iniciar la ejecución de la obra y después de la misma.

5. Método de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución, teniendo como puntos de referencia cada una de las características de los predios y aquellas circunstancias que los relacionan con la obra, calificadas cada una mediante coeficientes a factores numéricos, escogido su propio valor dentro de los límites de beneficio producido por la obra. La sumatoria de cada uno de los factores que inciden dentro de la obra genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

6. Método de comparación: Consiste en el proceso mediante el cual se determinan todas las características inherentes al beneficio que recibe un predio, criterio sobre el cual se clasifica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los predios, manzanas o sectores.

7. Método de analogía: Consiste en la selección de una región similar donde se haya construido una obra con las características del proyecto por ejecutar.

ARTÍCULO 257. DECRETACIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Se autoriza al Alcalde del municipio para que diseñe la metodología y papelería correspondiente a la decretación, distribución y cobro de las Contribuciones de Valorización.

PARÁGRAFO: Igualmente se autoriza al Alcalde para que decrete la forma de pago de la contribución de valorización en cada caso, la cual podrá hacerse en cuotas mensuales o semestrales, y plazos que pueden ir de uno (1) hasta cinco (5) años, deludiendo del costo de la obra.

ARTÍCULO 258. JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. También se dan facultades al Alcalde para crear la Junta Municipal de Valorización del Municipio como dependencia directa de la Alcaldía, con funciones de gestión, asesoría, organización y distribución en lo concerniente a la contribución por valorización, y priorización en la ejecución de las obras por el sistema de contribución de valorización; y cuya composición será la siguiente.

- El Alcalde, quien la presidirá y podrá delegar su participación en el Secretario de Gobierno.

- El Secretario de Planeación Municipal





- El Secretario de Hacienda Municipal.
- Un delegado del Concejo Municipal.
- Dos representantes de las comunidades de propietarios de las zonas donde se construirán las obras por el sistema de valorización, cuyo período será válido mientras duren las obras en ejecución.
- Director de Obras Públicas

ARTÍCULO 259. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá precederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTÍCULO 260. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción.

ARTÍCULO 261. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN O LIQUIDACIÓN. Cuando se tome la decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no se podrá declarar la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

CAPITULO III

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTÍCULO 262. NATURALEZA. Creado por la Ley 97 de 1913, modificada por la Ley 84 de 1915, declarada exequible mediante fallo 18330 del 2011 del Consejo de Estado, Regulado por las Leyes 142 y 143 de 1994, 1150 de 2007, Decreto 2424 de 2006, y Resolución 23 de 2011 de la CREG y Decreto 1260 de 2013.





ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no formen parte del sistema de distribución.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO. Los usuarios o suscriptores del servicio de energía de los sectores residencial, público, industrial y comercial del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de energía, real facturada, Industrial o Comercial. Por los usuarios de la Empresa de Energía que preste este servicio en el Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye el valor facturado por los kilovatios/hora/mes de consumo real de energía al precio facturado por las empresas que presten este servicio, en el sector residencial, sector público y a los establecimientos industriales y comerciales del Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 268. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta este servicio, y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 269. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica o aquellas que suministren energía bajo cualquier modalidad a los consumidores o usuarios finales del servicio que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tuta, están obligadas a retener el valor del impuesto de alumbrado público incorporado en las respectivas facturas.

PARAGRAFO 1. Las empresas prestadoras del servicio de energía que actúan como agentes de retención del impuesto de alumbrado público deberán declarar y pagar el impuesto retenido en los formularios que para tal fin disponga la





Administración Municipal, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo periodo facturado.

PARAGRAFO 2. El incumplimiento del deber de declarar y pagar la retención del impuesto de alumbrado público será causal de aplicación de la sanción por no declarar, equivalente al 10% del valor facturado, a cargo del agente retenedor.

ARTÍCULO 270. TARIFA. Establézcase en el Municipio de Tuta, el Impuesto de Alumbrado público como un tributo del orden Municipal, de período gravable destinado de manera específica a cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal. Fíjese la tarifa del Impuesto para el sector residencial, el sector público, Industrial y Comercial. El que será cobrado en el área urbana y rural según lo descrito en las siguientes tablas:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA MENSUAL SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
1	0%
2	0%
3	1%
4	1%
5	2%
6	3%

SECTOR PÚBLICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
ESTRATO	TARIFA MENSUAL SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Todos	2%

ARTÍCULO 271. CONVENIOS. Facúltese al Alcalde Municipal, para establecer los contratos o convenios necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, así como para el mantenimiento y expansión del servicio y de los servicios de semaforización y afines.

ARTÍCULO 272. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen y obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio por repotenciación, suministro, mantenimiento, remodelación y expansión de la red de alumbrado público urbana, rural y la zona de influencia en el Municipio.





CAPITULO IV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 273. NATURALEZA. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001. Creada por el acuerdo número 003 del 17 de Febrero de 2008, modificada por los acuerdos 021 del 16 de Diciembre de 2009 y 034 del 22 de Noviembre del 2010.

ARTÍCULO 274. OBJETO. Conseguir recursos para Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al quehacer cultural. Participar en la dotación de centros culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro cultura todas las personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho que efectúen los hechos generadores.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. Está determinado por el hecho de suscribir contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con el Municipio de Tuta y sus entidades descentralizadas con o sin formula plena.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 279. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro-cultura será el uno por ciento (1%) del valor del contrato, el cual en el momento de la liquidación debe aproximarse al múltiplo de mil (1000), más cercano.

ARTÍCULO 280. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla Pro-cultura se destinara de la siguiente manera conforme la Legislación Nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del Municipio de Tuta.





1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el Fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 281. EXCEPCIONES. Quedan exentos de la contribución los contratos y convenios interadministrativos que celebren el Municipio de Tuta con sus entidades descentralizadas y los que se realicen con entidades que administren el régimen subsidiado.

ARTÍCULO 282. RESPONSABLE. El responsable de exigir, cobrar o adherir la estampilla pro-cultura es el Secretario de Hacienda Municipal, quien no podrá cancelar al beneficiario sin el cumplimiento de esta obligación. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá transferir mensualmente los recursos al Fondo especial para ser adicionados al presupuesto para los fines ordenados por la ley.

ARTÍCULO 283. CONTROL FISCAL. El control fiscal lo ejercerá la Contraloría General de Boyacá y demás entes de control existentes.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 284. NATURALEZA. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009. Creada mediante el acuerdo número 001 del 18 de Febrero del 2010.

ARTÍCULO 285. OBJETO. Será el previsto en la Ley 1276 de 2009, contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, de los Niveles I y II del SISBEN.





Destinándose un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuta.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o Jurídicas que por razón de sus hechos y actuaciones realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. Está determinado por el hecho de suscribir contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con el Municipio de Tuta y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 289. TARIFA. La Tarifa de la estampilla será del cuatro por ciento (4%), sobre el valor total del monto contratado y de sus correspondientes adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 290. FORMA DE PAGO. Podrá hacerse el pago directamente en la Secretaria de Hacienda Municipal o en el Banco autorizado para tal fin, y validarse con el respectivo recibo de pago o de consignación bancaria.

ARTÍCULO 291. RECAUDO. El Recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro Adulto Mayor en el Municipio de Tuta, se hará por intermedio del Secretario de Hacienda Municipal de la localidad.

ARTÍCULO 292. CONTROL FISCAL. El control Fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro Adulto Mayor del Municipio de Tuta, estará a cargo de la Contraloría General de Boyacá

CAPÍTULO VI

FONDO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.

ARTÍCULO 293. FONDO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES. El Fondo para el Pagado de Sentencias Judiciales, es una cuenta especial creada por el Acuerdo No. 002 de 2013, sin personería jurídica y administrativa como un sistema separado de la cuenta general del Municipio.

ARTÍCULO 294. RECURSOS. El Fondo para el pago de sentencias judiciales, se sostendrá con los recursos provenientes de la contribución especial del dos por ciento (2%) del impuesto de industria y comercio recaudado por el Municipio.





ARTÍCULO 295. OBJETO DEL FONDO CANCELACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES. La inversión de los recursos que recaude la administración municipal por concepto de esta contribución especial tendrá como objeto único el pago de las sentencias judiciales, proferidas en contra del Municipio de Tuta, por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 296. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. El Alcalde Municipal de Tuta, definirá las funciones de administración y ordenación del Gasto que afecte el Fondo de Cancelación de Sentencias Judiciales, una vez se haya surtido el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 297. INFORMES. El Alcalde Municipal como ordenador del gasto del Fondo de Cancelación de Sentencias Judiciales y el Secretario de Hacienda Municipal, entregarán un informe semestral de gestión y resultados de este Fondo al Comité de conciliación, en aplicabilidad a la Ley 678 de 2001.

CAPÍTULO VII

FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE TUTA.

ARTÍCULO 298. FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE TUTA. Creado por Acuerdo No. 033 del 10 de Septiembre de 1995, Reglamentado por el Acuerdo No. 009 de 1997 y modificado por el Acuerdo No. 019 del 14 de Noviembre de 1998, cuyo objetivo es la prestación de asistencia técnica a la Junta o Instituto Municipal de Deporte y Recreación del Municipio de Tuta, para el correcto desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 299. RECURSOS. El Fondo funcionará con el 3% del Impuesto de Industria y Comercio; los cuales serán transferidos por la Secretaría de Hacienda o la Secretaria de Hacienda Municipal al Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su recaudo, previamente hayan sido adicionados al Presupuesto Municipal.

Los dineros que el Concejo Municipal apropie con destino al Fondo, serán administrados por ente Municipal de Deporte y Recreación, los cuales serán manejados por el Representante Legal y el Secretario de Hacienda de acuerdo con las normas vigentes.





ARTÍCULO 300. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo se destinarán así:

1. A la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas.
2. A la capacitación técnico-deportiva para los Deportista, entrenadores y personal auxiliar del Deporte.
3. A la consecución de implementos deportivos para deportistas del Municipio y entidades deportivas sin ánimo de lucro ubicadas en las en la Jurisdicción respectiva.
4. Al funcionamiento de eventos deportivos de carácter municipal y patrocinio de equipos y Deportistas del Municipio.

ARTÍCULO 301. El ente deportivo departamental, prestará asistencia técnica a la Junta o Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Tuta para el correcto desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 302. El Representante legal del ente Municipal de Deporte y Recreación presentará a la Junta o Consejo Directivo el Presupuesto de Gastos, para la vigencia respectiva de acuerdo a los ingresos asignados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 303. EL CONTROL FISCAL. Lo ejercerá la Contraloría General de Boyacá y para el gasto de los dineros del Fondo se requiere la autorización de por lo menos la mitad más uno de los Directivos del ente Deportivo Municipal.

CAPÍTULO VIII

FONDO CUENTA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE TUTA.

ARTÍCULO 304. NATURALEZA. El fondo de seguridad y convivencia fue creado por la Ley 418 de 1997, Acuerdo No. 003 de Mayo 21 de 2009 y modificado por el Acuerdo No. 014 de Noviembre 05 de 2009.

ARTÍCULO 305. EL FONDO CUENTA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE TUTA, Tiene como objetivo la financiación del diseño y ejecución de programas, proyectos y actividades orientadas a la preservación y





conservación del orden público para propiciar la seguridad ciudadana, pero especialmente, para apoyar en forma subsidiada a los organismos de seguridad y en general toda aquella inversión social que permita garantizar la convivencia y la reconciliación entre los ciudadanos; bajo los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

ARTÍCULO 306. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. El Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es una cuenta especial sin personería jurídica, dentro de la contabilidad del municipio con unidad de caja en su interior, sometida a las normas del régimen presupuestal y fiscal administrado por el Alcalde Municipal, creado por la Ley 418 de Diciembre 26 de 1997 y modificado por la Ley 548 de 1999, 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y las que posteriormente las modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 307. RESPONSABLE. El responsable de los manejos de los recursos que se recauden con destino al fondo cuenta mencionado en los artículos anteriores será del Secretario de Hacienda Municipal, quien certificará mensualmente y presentara por intermedio de su administrador a los integrantes del comité de orden público para su distribución.

ARTÍCULO 308. FUENTES DE INGRESO. Las Fuentes de ingreso del Fondo de Seguridad y Convivencia, son:

1. El 5% del valor de los contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de las vías que suscriba el Municipio así como las adiciones de los mismos.
2. En el caso de los contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías con consorcios y uniones temporales, los socios, copartícipes y asociados, responderán solidariamente para la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o participación según el caso.
3. Cuando se trate de concesiones, para construcción, mantenimiento y operación de cualquier tipo de vías de comunicación, la contribución equivale al 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto de la respectiva concesión, sin ningún tipo de deducciones.
4. Los demás recursos que contemple la Ley.

ARTÍCULO 309. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos de este Fondo se invertirán en construcción y reconstrucción de estaciones de Policía y otras instalaciones; en compra de equipos de comunicación; compra de medios de





transporte, equipos y elementos logísticos de asistencia social para la comunidad; para suministro de raciones a nuevos agentes y soldados en la realización de actividades que propicien la seguridad ciudadana y la preservación del orden público. En programas de prevención, control y erradicación de factores perturbadores del orden público, la convivencia ciudadana. En programas educativos y rehabilitación de menores de edad.

Como estos recursos son de destinación específica, el Fondo atenderá las determinaciones que sobre necesidades de inversión en programas de seguridad hagan los respectivos comités de orden público, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 310. COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. El Comité de orden público creado por el Acuerdo 003 de Mayo 21 de 2009, y modificado por el Acuerdo 014 de Noviembre 5 de 2009, estará conformado así:

1. El Alcalde Municipal o su delegado quien lo presidirá.
2. El comandante de la respectiva guarnición militar o su delegado.
3. El Director seccional o jefe del puesto operativo del departamento administrativo de seguridad, DAS; o su delegado.
4. El comandante de la Estación de Policía.
5. El Personero Municipal.
6. El Secretario de Hacienda Municipal.
7. El Secretario de Gobierno Municipal, quien ejercerá la Secretaría.

ARTÍCULO 311. FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE ORDEN PÚBLICO.

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública.
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad y convivencia ciudadana.
3. Determinar la inversión de los recursos del Fondo Cuenta Municipal, atendiendo las necesidades en materia de seguridad, para lo cual se priorizarán las diferentes necesidades reportadas.





4. Efectuar recomendaciones y asignar recursos para la preservación de los derechos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos, con el ánimo de lograr la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 312. SESIONES. El comité de orden público y convivencia ciudadana, sesionará de maneja ordinaria, una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando por razones de seguridad lo ameriten, o cuando alguno de sus miembros o el Alcalde lo convoque.

LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

ACTUACIÓN NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 313. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 314. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 315. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La Representación Legal de las Personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 316. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.





En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 317. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente Acuerdo Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 318. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Alcaldía de Tuta, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlas, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 319. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Tuta a través de sus dependencias, a las cuales se les asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los Ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Acuerdo Municipal

ARTÍCULO 320. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 321. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los Tributos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributara, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.





Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de Tuta mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso, anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

ARTÍCULO 322. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente responsable, ente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 323. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUTA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 324. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. Tal como lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, las notificaciones se podrán hacer igualmente a través de los medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

La Notificación personal se realizará en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, CGP, las notificaciones se realizarán en la dirección registrada en la dirección que figura en la declaración de industria y comercio o en la dirección electrónica allí registrada. Se remitirá una comunicación al contribuyente o a su apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de





su entrega en el lugar de destino. Si el contribuyente no comparece se hará la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 del mismo código.

ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 326. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante el portal web del Municipio de Tuta, que incluye mecanismos de búsqueda por nombre y número de Identificación y además será publicado en un periódico de amplia circulación Local o regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 327. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 328. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el presente Estatuto reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.





ARTÍCULO 329. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración Municipal.
- d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falla de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 330. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que





resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 331. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 332. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravables:

1. Declaración y liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio, acorde con las normas establecidas en los Acuerdos Municipales y el presente estatuto.
2. Declaración y Liquidación Privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración y Liquidación Privada de la Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración bimestral de retención y autorretención en la fuente del impuesto de industria y Comercio. .

ARTÍCULO 333. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e Identificación del declarante.
2. Dirección del Contribuyente.





3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del Impuesto, anticipo, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal se exige firma del Contador Público, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio deberá acompañarse con una relación de los sujetos de retención, donde se especifique la fecha, el nombre, identificación, dirección, concepto, valor base, tarifa aplicada, valor retenido y los valores acumulados de la relación, Este anexo se podrá suministrar en medio magnético o físico de acuerdo al formato que expida la administración municipal. El incumplimiento de esta obligación será causal de tener por no presentada la declaración (Acuerdo 023 del 2006).

ARTÍCULO 334. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 335. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias Municipales se presentarán en los formatos o formularios que prescriba la Administración Municipal de Tuta. En circunstancias excepcionales, la Administración, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 336. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La Presentación de las declaraciones





tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía de Tuta; en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tuta podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás entidades financieras Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso Municipal.

ARTÍCULO 337. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no se informe la dirección o se registre incorrectamente.
- d) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- e) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 338. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Tuta, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.





RESERVA DE SUS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, junto con los asesores tributarios que sean contratados por la Alcaldía, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tuta, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Tuta.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 340. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 341. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Nacionales., Departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.





A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 342. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tuta, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesoras tributarias para el control de la evasión, podrá suministrarles informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren

ARTÍCULO 343. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial ; pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.





La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y e) del Artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Artículo 356 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 344. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente Artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los





ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 345. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 409 del presente Acuerdo Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 410 del presente Acuerdo Municipal.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 346. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden Municipal.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministrada para procesos de determinación, discusión de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal competente dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los recusables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de Impuestos.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN





ARTÍCULO 349. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Tuta toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 350. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. De conformidad con el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional; Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Tuta, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tuta, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2 Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos. EXCLUSIONES y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores





necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

LIBRO III SANCIONES

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 351. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 352. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos la Secretaria de Hacienda Municipal de Tuta tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente , previa la práctica de pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad





sometida a ella; o la Administración Tributaria Municipal; será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 437 y 455 de este Estatuto y a los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por el Acto Administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN DE LAS SANCIONES. Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante; no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Tuta y afirma cumplirlos requisitos para la procedencia de su reducción en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten el funcionario de conocimiento procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación; proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal; cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 356. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o





fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 357. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la suma menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor, responsable o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.





ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la declaración se refiera a la declaración bimestral de retención y autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o consignaciones bancarias de quien incumpla el deber de declarar, que determine la administración municipal dentro del bimestre al cual corresponda la declaración no presentada o al cien por ciento 100% del valor de anticipos y retenciones que figuren en la última declaración de anticipos y retenciones presentada, el que fuese superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse

PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declararse reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo anterior.





ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 360. SANCION A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, hasta del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario





legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igual mente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente





de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente Artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 363. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo siguiente.





Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Acuerdo Municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior o a los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse, y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses





siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 367. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en sus libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, EXCLUSIONES, descuentos tributarios y demás conceptos que carezca o de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por





ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de 20.0000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 369. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos. Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.





En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores

ARTÍCULO 371. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el Artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del Artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 372. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al Contador, Auditor o Revisor Fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante Resolución por el Alcalde de Tuta y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente.





ARTÍCULO 373. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 374. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los Artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del Contador y/o Sociedad de Contadores o firma de Contadores o Auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 375. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones Las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste Artículo, recaerán sobre el representante





legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTÍCULO 376. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practicó la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante Resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.





ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaria de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas por los contribuyentes de este Impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los Impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del Impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes





Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 381. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.





6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 382. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este Artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 383. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde de Tuta mediante Resolución declarará la insolvencia. De que trata el Artículo 499 del presente Acuerdo Municipal Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 384. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de





destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, Retención en la Fuente. Espectáculos Públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.
- d) La contemplada en el Artículo 673-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores del Impuesto Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 386. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley en el presente Acuerdo Municipal, o los Reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la Ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES





CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 387. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 388. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantarlas investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 389. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código





de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, Código de Procedimiento Civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo Municipal y con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 390. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 359 del presente Acuerdo Municipal. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 391. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Tuta, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 392. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 393. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales. liquidaciones oficiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determine, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los ingresos del Municipio de Tuta. Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos





ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda Municipal o su autorizado podrán ir en compañía de los asesores tributarios del municipio a la práctica de visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones o diligencias a que dé lugar en ejercicio de la facultad fiscalizadora.

ARTÍCULO 394. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar: las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda Municipal o sus autorizados se podrán apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 395. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 396. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de Impuestos Municipales de cada período gravable constituye una obligación





individual e independiente a favor del Municipio de Tuta y a cargo del contribuyente

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 397. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTÍCULO 398. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de Tuta, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 399. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;





- c) Nombre o razón social del contribuyente:
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 402. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión

ARTÍCULO 403. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el Artículo 403 del presente Acuerdo Municipal, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya





presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 406. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 407. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 408. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Secretario de Hacienda Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 409. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente





retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 410. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 411. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 412. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria
- e) Bases de cuantificación del tributo
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.





ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 414. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 415. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 357 del presente Acuerdo Municipal.





ARTÍCULO 416. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 358 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 358, 415 y 416 del presente Acuerdo Municipal, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 418. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 412 en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 420. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.





Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Municipal, el Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del Recurso de Reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda Municipal o sus autorizados se podrán apoyarse de los Asesores Tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 422. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El Recurso de Reconsideración o reposición, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.





ARTÍCULO 423. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 424. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 318 del presente Acuerdo Municipal, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 425. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

ARTÍCULO 426. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 422 del presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 427. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 422 del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.





ARTÍCULO 428. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 429. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Carta Magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 432. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 433. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 431 en el presente acuerdo Municipal, sin perjuicio de lo





dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 434. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 435. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 436. COMPETENCIA. Radica en él Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 438. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 372 y 373 en el presente Acuerdo Municipal, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor jurídico del Municipio.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 439. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren Las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 440. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su





procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 441. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 442. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 443. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.





6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos institucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 444. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 445. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 446. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 447. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un





hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 448. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 449. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 450. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias





del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 451. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 452. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 453. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Administración Municipal si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 454. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la Administración Tributaria Municipal determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.





CAPÍTULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 455. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 456. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 457. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 458. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 459. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 460. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no





modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 461. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 462. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la Empresa.

ARTÍCULO 463. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso,
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos,
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural,
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio





ARTÍCULO 464. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la Declaración de Renta y Patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 465. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, EXCLUSIONES especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 466. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 467. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 468. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.





La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los Asesores Tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 469. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

ARTÍCULO 470. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 471. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez, cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.





Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, vigente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los Asesores Tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 472. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 473. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributación Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El tallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 474. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.





TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 475. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida,
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 477. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.





PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa

ARTÍCULO 478. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la Junta o el Consejo Directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 479. PROCEDIMIENTO PARA DECURACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la Resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 480. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 481. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.





El Municipio de Tuta podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 482. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior el Municipio de Tuta, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 483. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.





Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 484. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Secretaria de Hacienda Municipal o a las cuentas de los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a. su favor por cualquier concepto

ARTÍCULO 485. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal se lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo o previo

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 486. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal.

ARTÍCULO 487. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.





CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 488. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal o su delegado, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos municipales de Industria y Comercio de sobretasa a la gasolina extra y corriente, la retención en la fuente, o de cualquier otros impuestos o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Acuerdo Municipal y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente el Alcalde Municipal, podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 489. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 490. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el





mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 491. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde Municipal, mediante Resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 492. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 493. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.





Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 494. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 495. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,





desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se pretende corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contenciosa administrativa, contemplada en el Artículo 835 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 496. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VI

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 497. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de Tuta, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 498. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, El Secretario de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 499. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios que actúen dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.





ARTÍCULO 500. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 501. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de predial.
4. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tuta.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tuta, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Tuta.

PARÁGRAFO. Para efecto de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.





ARTÍCULO 502. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 503. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 504. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 325 del presente Acuerdo Municipal, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 505. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 506. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.





2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 6 La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 507. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 508. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 509. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.





ARTÍCULO 510. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de apelación ante el Alcalde de Tuta o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 511. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, jumo el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 512. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 513. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 514. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so





pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía tornearía o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 515. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 516. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la





Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo

ARTÍCULO 517. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas o quien haga sus veces continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.





Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 518. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 519. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 520. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el Artículo 515 del presente Estatuto, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 521. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.





Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 522. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 523. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
- 3 Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

ARTÍCULO 524. EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales, de insolvencia económica de persona natural, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al premier a la cancelación de los pasivos.





ARTÍCULO 525. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 526. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 477 del presente Acuerdo Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 527. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa





TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 528. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 529. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 530. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos Predial de Industria y Comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 531. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago





o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 532. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud haya sido objeto de devolución compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá





sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 533. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN o COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 534. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 535. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos,





originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 536. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensada las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 537. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 538. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 539. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 540. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 541. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o





a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 542. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán ajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año fiscal, en el ciento por ciento (100%) del incremento de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el Acto Administrativo que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 543. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los Impuestos y Rentas consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

ARTÍCULO 544. REMISIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Tuta, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. Cuando existan vacíos u omisiones de regulación en el Estatuto Municipal de Rentas, deben aplicarse las normas análogas del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE NORMAS. En materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Estatuto, las normas que amplíen o modifiquen el Estatuto Tributario Nacional, sin necesidad de expedir un Acuerdo Modificatorio.

ARTÍCULO 545. REFORMAS AL ESTATUTO DE RENTAS. El Alcalde Municipal presentará el proyecto de reforma al presente Acuerdo ante el Concejo Municipal con el fin de hacerle los respectivos ajustes en caso de que este Acuerdo sea contrario a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.





ARTÍCULO 546. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de Enero de 2014 y deroga y modifica todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Tuta a los Diez (10) días del mes de Diciembre del 2013.

HC. MILLER LEANDRO BENITEZ
Presidente

HENRY FABIAN PUERTO GUIO.
Secretario

Los suscritos presidente y secretario del concejo Municipal de Tuta certifican que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en primer debate por la Comisión de presupuesto hacienda y asuntos financieros, el día 16 de Noviembre del 2013, y discutido y aprobado en plenaria el día 10 de Diciembre del 2013.

HC. MILLER LEANDRO BENITEZ
Presidente

HENRY FABIAN PUERTO GUIO.
Secretario

